



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
05 de febrero de 2021

DETEREL 080/2021

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**

Vía : **Lic. Rosemary Cedeño**,
Coordinadora Dpto. de Coordinación de Comisiones

CC : **Lic. José Carrasco**.
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que modifica la Ley 21-18, que regula los estados de excepción.

Referencia : Expediente No. **01341**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Se trata de un proyecto de ley que modifica la Ley 21-18, que regula los estados de excepción.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

Esta iniciativa legislativa fue sujeto de informe el 19 de enero de 2021 y devuelto a la Comisión a los fines de su estudio. De las reuniones realizadas por el proponente y la presidencia de la comisión se propuso la siguiente redacción al informe:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA NO. 21-18,
DEL 25 DE MAYO DE 2018, SOBRE REGULACION DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION
CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA**



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

CONSIDERANDO PRIMERO: Que mediante Ley Orgánica No. 21-18, publicada en la Gaceta Oficial No. 10911, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), fueron establecidas las normas que delimitan o regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en su artículo 32, la indicada Ley No. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, mediante el Decreto No. 134-2020, del 19 de marzo del año 2020, el entonces Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, amparado en la autorización del Congreso de la República contenida en la Resolución No. 62-20, aprobada para tales fines constitucionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado de Emergencia se ha ido prorrogando progresivamente hasta el Decreto No. 6-21, de fecha 8 de enero del año 2021, y en aplicación de este se han impuesto medidas especiales de restricción de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el incumplimiento ciudadano para atender las medidas dispuestas y relacionadas a restricciones a de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, ha producido números casos de detenidos y sancionados en virtud de las disposiciones de leyes vigentes, pero se hace necesario precisar aún más cuál es el procedimiento y la sanción para aplicar ante estas situaciones.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código Penal dominicano y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 42-01 General de Salud.

VISTA: La Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

VISTO: Los Decretos del Presidente de la República, por medio de los cuales se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, a los fines de dar una mayor precisión a las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas extraordinarias dispuestas durante un Estado de Excepción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial No. 10911 del cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018) para que, en lo adelante, se lea así:

“Artículo 32.-Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

- a) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de la presente ley, serán sancionadas con las siguientes multas:
 - 1) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
 - 2) Los propietarios de autobuses que transporten personas sin autorización serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
 - 3) Los choferes de vehículo de carga que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 4) Los propietarios de vehículo de carga, que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 5) Los choferes que se desplacen en carros públicos sin autorización serán sancionados con multas de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 6) Los propietarios de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de (3) a seis (6) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 7) Los pasajeros de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 8) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización serán sancionadas con multas de un medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 9) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 10) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 11) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas.
- 12) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones, tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de dos (2) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas. A los dueños de los establecimientos les será impuesta el doble de la sanciones.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- b) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de la presente ley, serán sancionadas de la manera siguiente:
- 1) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas.
 - 2) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena.
 - 3) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas y/o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente.
 - 4) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena y/o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente.
 - 5) Los que asistan a galleras, serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena.
 - 6) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos de sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas y/o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

c) Las personas que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores o informaciones que inciten al desacato de las medidas tomadas por la autoridad, serán sancionadas con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena. Cuando esta infracción sea cometida por una persona física, en representación de una persona jurídica o que hable por cuenta de ella, o que haya sido auspiciada por ella, la persona jurídica podrá ser sancionada con igual multa que el autor material, sin perjuicio de la responsabilidad civil por estos casos.

Párrafo. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones con las siguientes particularidades:

- 1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el literal a) del presente artículo, serán levantadas por los agentes de la Policía Nacional.
- 2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el literal b) del presente artículo, serán levantadas por los representantes del Ministerio Público.
- 3) Comprobada la infracción, y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.
- 4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente.
- 5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa sin acudir a la jurisdicción correspondiente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal.
- 6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal para las contravenciones.”

Artículo 4. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Al respecto, se hace necesario adecuar la propuesta a las recomendaciones de técnicas legislativas, en el sentido de corregir los vistos, la división interna del artículo 32 y el uso la redacción. Asimismo, no es adecuado establecer los procedimientos en párrafos, puestos que estos están destinados al desarrollo del artículo, si lo amerita. Lo adecuado es que el párrafo sea colocado como un artículo, como 32-bis. Asimismo, se sugirió corregir el uso de los términos y/o, en el sentido de la ambigüedad e inseguridad jurídica que ello implica.

La propuesta de DETEREL fue estudiada en la comisión y acogida, leída y corregida en los siguientes términos, agregando las sanciones a la celebración de peleas de gallos clandestinas en el artículo 32, numeral 2, literal e).

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32.bis, a la Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la constitución de la República Dominicana

Considerando primero: Que mediante Ley Orgánica No. 21-18, publicada en la Gaceta Oficial No. 10911, de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho (2018), fueron establecidas las normas que delimitan o regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

Considerando segundo: Que, en su artículo 32, la indicada Ley No. 21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

Considerando tercero: Que, mediante el Decreto No. 134-2020, del 19 de marzo del año 2020, el entonces Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia, amparado en la autorización del Congreso de la República contenida en la Resolución No. 62-20, aprobada para tales fines constitucionales;

Considerando cuarto: Que el Estado de Emergencia se ha ido prorrogando progresivamente hasta el Decreto No. 6-21, de fecha 8 de enero del año 2021, y en aplicación de este se han impuesto medidas especiales de



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

restricción de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación;

Considerando quinto: Que el incumplimiento ciudadano para atender las medidas dispuestas y relacionadas a restricciones a de los derechos a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, ha producido números casos de detenidos y sancionados en virtud de las disposiciones de leyes vigentes, pero se hace necesario precisar aún más cuál es el procedimiento y la sanción para aplicar ante estas situaciones;

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, y agregar el artículo 32.bis, a los fines de dar una mayor precisión a las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas extraordinarias dispuestas durante un Estado de Excepción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga:

Artículo 32.- Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de la presente ley, serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización serán sancionados con multa de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

b) Los propietarios de autobuses que transporte personas sin autorización serán sancionados con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

c) Los choferes de vehículo de carga que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

d) Los propietarios de vehículo de carga, que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

e) Los choferes que se desplacen en carros públicos sin autorización serán sancionados con multas de medio a tres salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

f) Los propietarios de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de a seis salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

g) Los pasajeros de carros públicos que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización serán sancionadas con multas de un medio a tres salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de medio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio a dos salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemias por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones, tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas del cincuenta por ciento a cinco salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de estas penas. A los dueños de los establecimientos les será impuesta el doble de las sanciones.

2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados con multas de veinte a treinta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados sin autorización, serán sancionados



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

con multas de cinco a diez salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta a sesenta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta a sesenta salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de esta pena;

e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajo de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena;

e) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos a seis salarios mínimos del sector público, o trabajos de utilidad pública o interés comunitario por un periodo de diez días. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena;

f) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas, serán sancionados con multas de veinte a treinta salarios mínimos de sector público. Los reincidentes serán condenados al doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

3) Las personas que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores o informaciones que inciten al desacato de las medidas tomadas por la autoridad, serán sancionadas con multa de cinco a cien salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser condenados al doble de esta pena. Cuando esta infracción sea cometida por una persona física, en representación de una persona jurídica o que hable por cuenta de ella, o que haya sido auspiciada por ella, la persona jurídica podrá ser sancionada



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

con igual multa que el autor material, sin perjuicio de la responsabilidad civil por estos casos.

Artículo 4.- Adición artículo 32.bis. Se agrega el artículo 32.bis a la Ley No. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:

Artículo 32.bis.- Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

- 1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, serán levantadas por los agentes de la Policía Nacional;
- 2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en los numerales 2 y 3 del artículo 32, serán levantadas por los representantes del Ministerio Público;
- 3) Comprobada la infracción, y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el Ministerio Público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;
- 4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;
- 5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa sin acudir a la jurisdicción correspondiente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal;
- 6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora podrán arribar a una conciliación de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal para las contravenciones.

Artículo 5. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/gc